



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00017-00
Demandante	Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional – INFOTEP
Demandado	Ada Patricia Herrera Ojeda
Auto Interlocutorio No.	0141-22

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a imprimirle al presente asunto el trámite que en derecho corresponde, para lo cual observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del presente proceso, por cuanto, la ejecutada *“realizó la entrega del bien mueble dado en comodato correspondiente a: Tipo de equipo: Computador Portátil; Marca: Lenovo Think Book 14- IML Serial: LR0E7ZAC además se entregó Cargador y Manual de Instalación,”*

Antecedentes

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una obligación derivada de la celebración de un contrato de comodato suscrito entre las partes procesales, el cual pide el cumplimiento de una obligación de hacer y en subsidio de dar y el pago de las costas del proceso.

A través de Auto Interlocutorio No.0030-22 de 03 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago¹, asimismo, por auto No. 0044-22 del 03 de marzo de 2022, se decretó el embargo y secuestro de sumas de dinero de la ejecutada en entidades bancarias.²

¹ Anexo 06 del cuaderno principal E.D.

² Anexo 05 del cuaderno de medidas cautelares del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Ahora bien, a través de memorial radicado el 05 de mayo del año 2022³, la entidad ejecutante pide se decrete la terminación del proceso por pago total de la ejecución indicando que, la ejecutada realizó entrega del bien mueble dado en comodato, el cual, relaciona como un computador portátil, marca Lenovo Think Book 14-IML, Serial LR0E7ZAC, además se entregó cargador y manual de instalación, por lo anterior solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas, procedió el Despacho a correr traslado de la misma mediante auto calendado 17 de junio de 2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Al atenderse las previsiones normativas contenidas en el referido artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se arriba a la consideración de que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contentivo del Código General del Proceso, estatuto que derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía. Como lo ha advertido la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁵, realización de audiencias⁶, sustentaciones y trámite de recursos⁷, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. Por tanto, al estar regulado el trámite del proceso ejecutivo por

³ Anexo 10 del cuaderno principal del E.D.

⁴ Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, providencia de 31 de julio de 2019, expediente radicación interna No. 0626-2019, M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez.

⁵ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

⁶ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁷ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

el Código General del Proceso, debe acudirse a sus preceptos para llevarlo hasta su culminación.

En este sentido, observa el Despacho que, la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación de hacer, fue ejecutada, tal y como se evidencia en el formato de devolución de equipos de cómputo⁸, allegado con la solicitud, sin embargo, si bien, se realizó entrega del bien mueble objeto de la presente ejecución, y que en principio daría fin al proceso, no debe olvidarse el petitum tendiente a la condena en costas, así pues, encontrado que la apoderada del extremo activo, no realizó pronunciamiento al respecto, debe entenderse, el desistimiento de las demás pretensiones de la demanda ejecutiva, incluyendo las costas procesales.

La figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda comporta la manifestación de la parte que acciona de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, el incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.⁹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

⁸ Anexo 11 cuaderno ppal. E.D.

⁹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho abstrae de la solicitud incoada que, el apoderado actor, no posee ánimo de continuar con el proceso de la referencia, es decir que, solicita el desistimiento las demás pretensiones de la demanda.

Luego entonces, el Despacho evidencia que, el apoderado posee facultades legales para desistir de conformidad con el mandato conferido por el accionante¹⁰, por lo anterior, aceptará el desistimiento de las demás pretensiones de la demanda, sin que se haga condena en costas y en consecuencia, declarará la terminación del presente proceso como lo pide la ejecutada, conforme lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por auto de 03 de marzo del año 2022.

Por lo anterior, el Despacho, declarará la terminación del presente proceso conforme lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Contencioso Administrativo de esta Ínsula,

¹⁰ 01. Demanda y Anexos - Doc. PDF 03 poder folio 11



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento las pretensiones, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del presente proceso, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares dispuestas por auto de 18 de enero de 2018. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo cumplimiento de la orden contenida en el numeral primero y de las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ